

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0056

 ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

 ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0015 de 28 de septiembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgo a SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, registrado con tomo 117 y foja 11771 en el Registro Público de Telecomunicaciones el 05 de noviembre de 2015, con cobertura inicial en la provincia de El Oro.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de la inspección realizada el 10 de noviembre de 2016, al sistema de servicio de Acceso a Internet de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., en la provincia de El Oro, reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0826-M, de 05 de diciembre de 2016, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0327 de 24 noviembre de 2016 en el que se señala lo siguiente:

“3.2.3 Red de Acceso:

- **Autorizado:** A través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.
- **Utilizado:** Se realiza a través de los siguientes enlaces inalámbricos de MDBA Punto-Multipunto del prestador de servicio:

Nro.	ORIGEN		DESTINO	SSID	Banda de Frecuencias	ANTENAS UTILIZADAS	
	Nodo #	Nombre	Ciudad/Poblado servido			TIPO	NÚMERO
1	001001	OROBLA-P1	Machala	Tv_oro	5150 – 5250 MHz	SECTORIAL	2

2	001001	OROBLA-P1	Machala	Tv_oro1	5470 – 5725 MHz	SECTORIAL	1
---	--------	-----------	---------	---------	--------------------	-----------	---

Adjunto fotografías de las configuraciones de cada multipunto.

El registro de los enlaces indicados fue solicitado al prestador de servicio, sin embargo no contaba con la documentación respectiva.

6. CONCLUSIONES.

- El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 – 5725 MHz y 5150 – 5250 MHz, del prestador de servicio, utilizados, no se encuentran registrados en la Coordinación Zonal 6.*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 23 de mayo de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0051, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la compañía Servicios de Telecomunicaciones OROBLA S.A., con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0403-OF, el 25 de mayo de 2017 conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1265-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las

telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el

procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Norma Técnica para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, señala en su artículo 10 “**Solicitud de registro.-** La SENATEL llevará un registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha. Para la inscripción en este registro, los interesados en cualquier parte del territorio nacional, deberán presentar una solicitud con todos los requisitos para su aprobación dirigida a la SENATEL, cumpliendo con los datos consignados en el formulario técnico que para el efecto pondrá a disposición la SENATEL.”¹

NORMA RELACIONADA

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría

¹ La Norma Técnica para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disposición Transitoria Quinta.-... “los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-009613-E de 14 de junio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“(…)

Respecto al análisis Jurídico antes citado nos permitimos indicar que la Coordinación Zonal 6 al momento de la emisión del Informe Jurídico y del Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo NO considera que mi representada a través de los ingresos No. ARCOTEL-DEDA-2017-001273 de 26 de enero del 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-005774-E de 13 de abril del 2017, solicito a la ARCOTEL se proceda con el Registro de los enlaces radioeléctricos de MDBA punto multipunto a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., el cual fue autorizado a través del oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-0F de 06 de Junio del 2017, lo cual debería ser tomado en cuenta al momento de la emisión de Resolución pues mi representada realizo el trámite correspondiente para el registro de los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto, mucho antes de que la Coordinación Zonal 6 proceda con la emisión del informe jurídico y del acto de apertura de procedimiento administrativo y adicionalmente esta petición fue AUTORIZADA antes de que la ARCOTEL proceda con la imposición de la sanción.

“(…)

En el caso no consentido de que su Autoridad no considere lo antes aportado, solicito que tome en cuenta las Atenuantes que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las cuales se detallan en las siguientes líneas.

“(…)

El citado artículo otorga la posibilidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con infracciones de primera y segunda clase, - el cual en el presente caso sería de PRIMERA CLASE-, conforme se desprende del numeral 3 del presente Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, pueda la administración abstenerse de imponer una sanción, siempre que exista una valoración de afectación

al mercado, el servicio o a los usuarios, situación que ciertamente podrá su autoridad revisar y verificar que:

1. La compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.**, en calidad de permisionaria del Título Habilitante para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet, NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador No. AA-CZO6-2017-0051 de 23 de mayo del 2017.

2. La compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.**, en calidad de permisionaria del Título Habilitante para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet, ha **SUBSANADO INTEGRALMENTE** la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, pues a través de los ingresos No. ARCOTEL-DEDA-2017-001

273 de 26 de enero del 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-005774-E de 13 de abril del 2017, se solicitó a la ARCOTEL se proceda con el Registro de los enlaces radioeléctricos de MDBA punto- multipunto a favor de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.**, el cual fue **AUTORIZADO** a través del Oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-0F de 06 de Junio del 2017.

3. El no haber contado con el Registro de los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto a favor de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.**, NO generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios.

En este sentido, su autoridad deberá tomar en cuenta el citado artículo para decidir por esta abstenerse de sancionar la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.**, permisionaria del Título Habilitante para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet, para lo cual podrá realizar las comprobaciones que dispone el artículo antes señalado, particularmente el numeral 1, 3 y 4.
(...)."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2016-0327 de 24 noviembre de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0826-M, de 05 de diciembre de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 17 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-009613-E de 14 de junio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1519-M del 27 de junio de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0715 del 23 de junio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.** y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“Revisada la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0051 de 23 de mayo de 2017, presentada por el prestador de servicio de acceso a internet, en la misma no existe información pertinente a la parte técnica, que desvirtué la información presentada en el informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0327 de fecha 24 de noviembre del 2016 sobre la operación de los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 - 5725 MHz y 5150 - 5250 MHz, en su red de acceso sin el debido registro.

Sin embargo en lo referente al registro de esos enlaces, el prestador de servicio indica que a través del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001273 de 26 de enero del 2017 solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el registro para la operación de enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto y adicionalmente a través del ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-005774-E de 13 de abril del 2017 presentó la aclaración al trámite ARCOTEL-DEDA-2017-001273 requerido con oficio ARCOTEL-CTDS-2017-0245-0F de 30 de marzo del 2017. Indica además que con oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-0F de 06 de junio del 2017, registrado en el apéndice 1-A del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet 117-11771, se registró los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto.

Según la información proporcionada por el área de regulación de esta Coordinación Zonal, efectivamente con oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-0F de 06 de junio del 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió al registro los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto (Registro apéndice 1-A del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet 117-11771) entre los cuales constan los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 - 5725 MHz y 5150 - 5250 MHz, de su red de acceso.

Como se puede observar el trámite de registro de los enlaces fue realizado posterior a la inspección del día 10 de noviembre de 2016, y registrados el 6 de junio de 2017.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- En el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-009613-E del 14 de junio de 2017, con el cual Sra. Leini Blacio, representante legal de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A. dio contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0051 de 23 de mayo de 2017; no existe información en lo pertinente a la parte técnica, que desvirtué la información presentada en el informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0327 de fecha 24 de noviembre del 2016; se ratifica por lo tanto el mismo.*
- El trámite de registro de los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 - 5725 MHz y 5150 - 5250 MHz fue presentado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-001273 de **26 de enero del 2017** (posterior a la inspección realizada el 10 de noviembre de 2016) y fueron registrados mediante oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-0F de **06 de junio del 2017.**”*

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0201 del 27 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en la inspección realiza el 10 de noviembre de 2016, al sistema de Servicio de Acceso a Internet de la compañía de Servicios de Telecomunicaciones OROBLA S.A., en la inspección referida la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, determino que la compañía de Servicios de Telecomunicaciones OROBLA S.A. se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas, esto es: “opera con enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 – 5725 MHz y 5150 – 5250 MHz, del prestador de servicio, utilizados, no se encuentran registrados en la Coordinación Zonal 6....”, por lo que, con dicha conducta la encausada estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 42 literal m) de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 10 de la Norma Técnica para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0051, notificado a la expedientada el 25 de mayo de 2017.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fático, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1519-M del 27 de junio de 2017, adjunta Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0715 del 23 de junio de 2017, del cual manifiesta lo siguiente: “en lo referente al registro de esos enlaces, el prestador de servicio indica que a través del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-001273 de 26 de enero del 2017 solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el registro para la operación de enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto y adicionalmente a través del ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-005774-E de 13 de abril del 2017 presentó la aclaración al trámite ARCOTEL-DEDA-2017-001273 requerido con oficio ARCOTEL-CTDS-2017-0245-OF de 30 de marzo del 2017. Indica además que con oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-OF de 06 de junio del 2017, registrado en el apéndice 1-A del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet 117-11771, se registró los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto. Según la información proporcionada por el área de regulación de esta Coordinación Zonal, efectivamente con oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-OF de 06 de junio del 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió al registro los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto (Registro apéndice 1-A del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet 117-11771) entre los cuales constan los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 - 5725 MHz y 5150 - 5250 MHz, de su red de acceso”, con lo que con dicha conducta se determina que el permisionario subsano integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

La expedienta en su contestación solicita que se tome en cuenta los atenuantes establecidos en el Art.130 de la LOT. “1. La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., en calidad de permisionaria del Título Habilitante para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet, NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador No. AA-CZO6-2017-0051 de 23 de mayo del 2017.” Revisada la base informática denominada “Infracción - Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la compañía Servicios de Telecomunicaciones OROBLA S.A. permisionaria del

servicios de acceso a internet, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia deberá ser considerada como atenuante.

“2. La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., en calidad de permisionaria del Título Habilitante para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet, ha SUBSANADO INTEGRALMENTE la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, pues a través de los ingresos No. ARCOTEL-DEDA-2017-001273 de 26 de enero del 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-005774-E de 13 de abril del 2017, se solicitó a la ARCOTEL se proceda con el Registro de los enlaces radioeléctricos de MDBA punto- multipunto a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., el cual fue AUTORIZADO a través del Oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-0F de 06 de Junio del 2017.” La unidad técnica de la ARCOTEL indica en Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0715 que efectivamente con Oficio ARCOTEL-CTDE-2017-1215-0F de 06 de Junio del 2017 se autorizó el registro de los enlaces materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que esta circunstancia deberá ser tomado como atenuante.

“3. El no haber contado con el Registro de los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto a favor de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., NO generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios.” En este caso y dado que la unidad Técnica no ha reportado daño técnico, se está a lo dispuesto en el numero 2 Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que establece “2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.”

De lo manifestado y la documentación presentada por la expedientada, no justifica el hecho de haber operado con “enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 – 5725 MHz y 5150 – 5250 MHz, del prestador de servicio, utilizados, no se encuentran registrados en la Coordinación Zonal 6....”, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construyen un eximen de responsabilidad² incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia³; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0327 de 24 noviembre de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0826-M, de 05 de diciembre de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la permisionaria del servicio de acceso a internet, sin embargo, de acuerdo al análisis realizado en párrafos anteriores la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley, por lo que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las

² DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

Telecomunicaciones, se podrá abstener de imponer la sanción pecuniaria que corresponda, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0051, emitido el 23 mayo de 2017, por lo tanto esta unidad Jurídica recomienda que se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el proceso."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0715 de 23 de junio de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0201 del 27 de julio de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.-DECLARAR que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro.0791774462001, no ha desvirtuado el hecho atribuido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-0051.

Artículo.3.-CONSIDERAR que compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A., titular del Registro del Contribuyente Nro.0791774462001, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0051.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0051, en contra de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OROBLA S.A, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la calle Bolívar Madero Vargas entre Tercera y Cuarta Norte, en la ciudad de Machala, provincia El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 28 de julio 2017.



ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

